

recurso de reposicion en subsidio de aplecaion auto no.204 radicado: 2017-00218-00

Abogados Narvaez ledesma <gruponlabogados@gmail.com>

Mié 14/02/2024 4:55 PM

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Cauca - Popayán <j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (903 KB)

recurso de reposicion en subsidio de apelacion auto No204.pdf; Gmail - Confiero Poder Especial recurso de reposicion en subsidio de apleklacion auto No.204.pdf;

Popayán 14 de febrero de 2024

Doctora.

MÓNICA FABIOLA RODRÍGUEZ BRAVO

Juez primero civil del circuito de Popayán

E. S. D

Referencia: **Ejecutivo Singular.**

Demandante: **DIANA MARCELA NAVIA ORTEGA**

Demandado: **LUZ LORENA GALLEGO YANZA**

Radicado: 2017-00218-00

Asunto: recurso de reposición en subsidio de apelación
contra el auto interlocutorio No.204

DIEGO ALEXANDER NARVAEZ LEDESMA, mayor de edad y vecino de Popayán, abogado en ejercicio identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.719.189 de Popayán y portador de la tarjeta profesional no. 270.990 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado especial de la señora DIANA MARCELA NAVIA ORTEGA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, me permito presentar respetuosamente ante su despacho, recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No.204 notificado por estados electrónicos el 9 de febrero de 2024 el cual corrige y modifica el auto no. 1017 del 28 de septiembre de 2023



NARVAEZ LEDESMA
ABOGADOS

Popayán 14 de febrero de 2024

Doctora.

MÓNICA FABIOLA RODRÍGUEZ BRAVO

Juez primero civil del circuito de Popayán

E. S. D

Referencia: **Ejecutivo Singular.**

Demandante: **DIANA MARCELA NAVIA ORTEGA**

Demandado: **LUZ LORENA GALLEGO YANZA**

Radicado: 2017-00218-00

Asunto: recurso de reposición en subsidio de apelación
 contra el auto interlocutorio No.204

DIEGO ALEXANDER NARVAEZ LEDESMA, mayor de edad y vecino de Popayán, abogado en ejercicio identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.719.189 de Popayán y portador de la tarjeta profesional no. 270.990 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado especial de la señora DIANA MARCELA NAVIA ORTEGA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, me permito presentar respetuosamente ante su despacho, recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No.204 notificado por estados electrónicos el 9 de febrero de 2024 el cual corrige y modifica el auto no. 1017 del 28 de septiembre de 2023, con forme a los siguientes:



NARVAEZ LEDESMA
ABOGADOS

I PETITORIO

Suplico al juzgado, que teniendo por presentado este escrito se sirva tener por interpuesto en tiempo y forma recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No.204 notificado por estados electrónicos el 9 de febrero de 2024 el cual corrige y modifica el auto no. 1017 del 28 de septiembre de 2023 y que previos los tramites que sean oportunos y en atención a los motivos de reparos y apelación expuestos en procedencia, se sirva de notificar en debida forma el auto No.1017.

1.- reponer para revocar el auto interlocutorio No.204 de fecha 9 de febrero de 2024, donde corrige y modifica el auto no. 1017 del 28 de septiembre de 2023 y en su lugar se sirva de notificar en debida forma el auto No.1017.

II. PROCEDENCIA

El Art. 318, 320 y S.S del Código general del proceso

III RECUESTO PROCESAL

PRIMERO: promoví en el año 2022 como apoderado de la señora DIANA MARCELA NAVIA ORTEGA, ejecución de sentencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 305 y subsiguientes del código general del proceso, en esta actuación me correspondió la carga procesal de notificación personal de la demanda, dado que ya habían transcurrido más de 30 días desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia razón por la cual no me permitía cumplir con lo reglado en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P

SEGUNDO: De la ejecución solicitada donde la ejecutada era la señora LUZ LORENA GALLEGO YANZA, esta presento excepciones a la demanda



NARVAEZ LEDESMA
ABOGADOS

ejecutiva manifestando se le entregara la escuela y solicitando unos frutos civiles que no logro demostrar dentro del proceso.

TERCERO: El 06 de septiembre de 2023, se llevó a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en la cual se resolvió declarar **NO** probadas las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada y se decidió continuar con la ejecución del crédito, salvo restando del mandamiento de pago la compensación por \$20.000.000 millones de pesos producto de la condena a mi poderdante por la clausula penal.

CUARTO: el 5 de septiembre de 2023 la señora LUZ LORENA GALLEGO YANZA solicito la ejecución de la misma sentencia la cual fue resuelta el 30 de julio de 2019 y admitida por este despacho el 28 de septiembre de 2023 mediante el auto No. 1017 el cual libro mandamiento ejecutivo., donde se impuso en su numeral 4 la carga procesal de la notificación personal del auto que libra mandamiento ejecutivo.

QUINTO: El 9 de febrero de manera oficiosa la señora juez modifico el auto No. 1017 del 28 de septiembre de 2023 en su numeral 4 manifestando y suponiendo sin prueba alguna que mi poderdante fue notificada mediante estado de acuerdo al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P situación que vulnera derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y acceso a la justicia.

IV PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo al recuento procesal mencionado, es preciso identificar el problema jurídico que recae directamente sobre la vulneración de derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, derecho a la igualdad, acceso a la justicia y el desconocimiento de las reglas procesales establecidas en el código general del proceso. Resulta claro preguntarse si ¿se aplicó correctamente el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P? ¿es ilegal el auto No. 204 bajo la tesis del



NARVAEZ LEDESMA
ABOGADOS

antiprocesalismo? ¿Cumple el auto con los requisitos exigidos en el artículo 285 y S.S del C.G.P? ¿aplica lo establecido en el artículo 303 del C.G.P.?

Para solucionar las premisas planteadas entraremos a analizar la norma y la jurisprudencia aplicada al caso en concreto.

1.- Como bien se puede observar en el expediente digital, la demanda presentada por la señora LUZ LORENA GALLEGO YANZA, solicito la ejecución de la misma sentencia la cual fue resuelta el 30 de julio de 2019 claramente desde la ejecutoria de la misma ya han transcurrido más de 30 días; razón por la cual no se puede aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P

Al respecto el inciso segundo del artículo 306 prevee lo siguiente: *“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”*

Como se observa en el presente proceso la solicitud de ejecución **no** se formuló dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, dado que la ejecutoria de la sentencia se dio el 1 de agosto de 2019, por lo que de acuerdo al auto No 1017 proferido el 28 de septiembre de 2023 debía notificarse personalmente y no por estado como lo reforman en el auto 204 del 9 de febrero de 2024.

2.- TEORÍA DEL ANTIPROCESALISMO

Frente a la posibilidad de que el juez revoque oficiosamente sus autos, Liebman consideró: *“los principios generales que rigen el proceso, tal como está establecido por el Código general del proceso, no se permiten dejar a la*



NARVAEZ LEDESMA
ABOGADOS

*discreción del juez el **modificar y revocar sus propias providencias cuando el término para el recurso de las partes ha transcurrido***

De acuerdo a lo considerado y decidido la señora juez modifica un auto de manera oficiosa, ya que dentro del expediente digital y antes de su ejecutoria no existe recurso alguno en el que la parte ejecutante solicite la notificación por estado, la modificación del auto 1017 en lugar de solucionar un supuesto error lo que hace es que se genere uno nuevo de acuerdo a la sentencia T-519 de 2005 *“Visto lo anterior, no es aceptable la actuación del juez cuestionado, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo utilizada en algunas ocasiones y prohijada en esta ocasión por la Corte Suprema de Justicia para destacar que los autos ilegales no atan al juez, pues para este caso concreto, el operador jurídico en el proceso ejecutivo que cursaba en su despacho, **no podía solucionar un error con otro error**, tratándose de un auto con categoría de sentencia”*

jurisprudencialmente se ha desarrollado como la teoría de “los autos ilegales” y que en el litigio se conoce como antiprocesalismo, esta teoría hace alusión a que el juez no puede estar atado a sus propios “errores” ya sean propios o inducidos por alguna de las partes, para el caso en concreto de alguna forma fue un error inducido por el demandante pues hizo creer al juez que efectivamente esa era la dirección de notificación cuando en realidad no lo era, esta teoría de los autos ilegales permiten al juez devolverse al momento en que incurrió en un “error” para modificarlo o corregirlo.

3.- ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DE LAS PROVIDENCIAS

Como bien lo establece el artículo 285 del C.G.P ***“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***



NARVAEZ LEDESMA
ABOGADOS

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”

Según esta regla se puede observar que lo resuelto en el numeral 4 del auto No.1017 no se observa que contenga conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda por el contrario, se aplica lo pertinente a lo establecido en la parte final del inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, así mismo el artículo 286 del estatuto procesal vigente prevee que la única manera que el juez puede ser corregida por el juez en cualquier tiempo si se trata de un error puramente aritmético, situación que no acontece en la corrección realizada por el despacho pues no aclara ni corrige ningún error aritmético lo que hace es reformar en su totalidad el numeral 4 del auto No.1017.

Evidenciando que no se realizó la corrección conforme a lo establecido en los artículos 185 y 286 del C.G.P.

4.- COSA JUZGADA

Como es conocimiento de la señora juez, las excepciones planteadas por la señora LUZ LORENA GALLEGO YANZA, son las mismas utilizadas para promover la demanda ejecutiva admitida mediante auto No.1017 del 28 de septiembre de 2023, en la cual se utilizan los mismos hechos y solicitudes presentadas en la contestación y excepciones propuestas quedando claro que conforme al artículo 303 del C.G.P establece lo siguiente: “ *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al



NARVAEZ LEDESMA
ABOGADOS

registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.”

Como es claramente observable la demanda presentada se funda en los mismos hechos de la demanda interpuesta inicialmente, versa sobre el mismo objeto y hay identidad jurídica de las partes.

De hecho, en el proceso promovido por mi poderdante quedo demostrado que la escuela fue entregada el 2 de agosto del año 2018 como obra en el expediente digital y de la cual se hizo entrega de la escuela a la señora LUZ LORENA GALLEGO YANZA al igual que se demostró que la última fecha de renovación de la escuela de automovilismo fue en el año 2017 quedando así probado que no se deben frutos o compensaciones.

Resulta absurdo que resolviendo de fondo estas situaciones nuevamente el despacho admita y libre mandamiento de una situación que ya se resolvió de fondo el pasado 6 de septiembre de 2023.

5.- INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO 1017 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

El despacho asume una postura poco garantista del debido proceso asumiendo una actitud temerosa dado que primero acepta que cometió un **ERROR** de interpretación que continúa teniendo pues como ya se explicó la carga procesal de la notificación personal la debía hacer la señora LUZ LORENA GALLEGO YANZA conforme al artículo 291 y S.S o según lo establecido en la ley 2213 de 2022 y no por estados como lo menciona.

Asume el despacho sin ninguna prueba aparente que la ejecutada debía enterarse del auto dado que fue subido en desorden al expediente digital, situación que aparentemente busca beneficiar a una de las partes y desconoce el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de publicidad así las cosas queda claro que el despacho trasgrede estos principios fundamentales así:



NARVAEZ LEDESMA
ABOGADOS

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD: según los precedentes constitucionales, el principio de publicidad según la corte suprema de justicia “*el acto procesal de **notificación** responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), **dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.** De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valaderos los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley. Ahora bien, la obligación de notificar a las partes e interesados, se establecen en virtud de un mandato constitucional consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política... el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico dentro del proceso, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción”*

PRINCIPIO AL DEBIDO PROCESO: la corte constitucional *ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la **notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.*



NARVAEZ LEDESMA
ABOGADOS

PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN: en la efectividad de la contradicción la adecuada aplicación de las normas sobre notificaciones de los artículos 289 y siguientes CGP, que establecen la necesidad de comunicar las providencias judiciales no sólo a las partes, sino también a los “demás interesados”, con la previsión de que ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

PRINCIPIO DE IGUALDAD: el CGP, de manera coherente con su preocupación por la sustancia, más que por la forma, no se limita a ese aspecto sólo aparente de igualdad, sino que exige del juez el ejercicio de las facultades que el Código le otorga para lograr que la igualdad de las partes sea “real”

6. DESISTIMIENTO TÁCITO

Como se observa y de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P, en el presente asunto se configura el desistimiento tácito pues la parte interesada tenía 30 días después de la orden impartida por el juez de cumplir con la carga o acto en este caso la notificación personal del mandamiento de pago que fue ordenada en el auto No.1017 del 28 de septiembre de 2023.

Ahora bien, no se cumplió con la carga procesal y el acto ordenando en el numeral 4 del auto no.1017 por lo tanto la señora juez tendrá desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en la providencia en la que además impondrá condena en costas.

Quedando más que probado que también aplica el desistimiento tácito.



NARVAEZ LEDESMA
ABOGADOS

V SUPPLICAS

1. reponer para revocar el auto interlocutorio No.204 de fecha 9 de febrero de 2023, mediante el cual se modificó el auto No.1017 del 28 de septiembre de 2023
2. Se sirva notificar en debida forma el auto No.1070 del 28 de septiembre de 2023.
3. declarar la ilegalidad del auto No.204 por lo expuesto.
3. En caso de no acceder a las peticiones anteriores, se sirva conceder el recurso de apelación propuesto como subsidiario.

VI NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado: podre ser notificado en la carrera 9a # 17N-35 segundo piso, barrio Antonio Nariño de Popayán; en el celular: 300-334-7975; en la dirección electrónica: gruponlabogados@gmail.com

De la señora Juez,
con toda atención,

DIEGO ALEXANDER NARVAEZ LEDESMA
C.C. N° 1.061.719.189 de Popayán.
T.P. N° 270.990 del C. S. de la J.



Abogados Narvaez Iedesma <gruponlabogados@gmail.com>

Confiero Poder Especial

Diana Navia <dmnaviaor@gmail.com>

14 de febrero de 2024, 16:50

Para: Abogados Narvaez Iedesma <gruponlabogados@gmail.com>

Popayán 14 de febrero de 2024

Doctora.

MÓNICA FABIOLA RODRÍGUEZ BRAVO

Juez primero civil del circuito de Popayán

E. S. D

Referencia: **Ejecutivo Singular.**Demandante: **DIANA MARCELA NAVIA ORTEGA**Demandado: **LUZ LORENA GALLEGO YANZA****Radicado:** 2017-00218-00**Asunto:** Poder Especial

DIANA MARCELA NAVIA ORTEGA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.717.404, actuando en nombre propio por medio del presente escrito respetuosamente comunico a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente, al doctor **DIEGO ALEXANDER NARVAEZ LEDESMA** mayor y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.719.189 de Popayán, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 270.990 del C. S. de la J; para que en mi nombre y representación presente recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No.204 notificado por estados electrónicos el 9 de febrero de 2024 el cual corrige y modifica el auto no. 1017 del 28 de septiembre de 2023

El Doctor NARVAEZ LEDESMA, queda expresamente facultado para presentar el recurso de reposición en subsidio de apelación, solicitar y aportar pruebas y en general para realizar todas las actuaciones concernientes a la preservación de mis intereses en el referido proceso.

Sírvase Señora Juez, reconocerle personería a mi apoderado.

El presente poder se otorga a través de mensaje de datos, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, las notificaciones se realizarán al correo electrónico gruponlabogados@gmail.com tal y como consta en el registro nacional de abogados.

Del Señora Juez, con toda atención,

DIANA MARCELA NAVIA ORTEGA

C.C No. 1.061.717.404 de Popayán